



Citar este número al responder:
0741-929912023

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2024

Señores:
AGROVILLALGO S.A.S
RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0428 DEL 20 DE MAYO DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-269-2012
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-0428 del 20 de mayo de 2024 "Por la cual se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-269-2012"
Fecha de los actos administrativos	20/05/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	Recurso de reposición
Plazo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

La presente notificación será publicada por cinco (5) días en la página web de la CVC. Se adjunta copia íntegra del acto Administrativo constante de dieciocho (18) páginas.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-929912023

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 18 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0741-039-002-269-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.*

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 16 de abril de 2013¹.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en la vereda Puente Rojo, jurisdicción del Municipio de Guacarí Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, corresponde a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada en la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía 6.186.629.
- AGROVILLALGO S.A.S sigla AGROVILLAGO, identificado con NIT no. 815000705 – 0.

HECHOS

El 27 de julio de 2012, por medio de la página web de la entidad fue radicada denuncia anónima con radicado No. 0065142022², de la que se lee:

“Tala y quema de árboles en la parte plana de la vereda Cristalina, del corregimiento Monterrey de Buga (de santa Teresa hacia arriba)”.

Para el 24 de agosto de 2012³, obra visita técnica realizada en atención a la denuncia en mención, al predio LA CRISTALINA, el que concluye que se evidencia la tala de árboles de la especie Niguito y Tachuelo, como también actividades de adecuación de terreno, al parecer sin el permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

El 27 de julio de 2012, se emitió CONCEPTO TÉCNICO⁴ el cual señala que en el predio objeto de denuncia se hizo erradicación de rastrojo alto, y tala de 25 árboles de las especies Niguito y Tachuelo, al parecer para adecuación de terrenos, sin permiso de la autoridad ambiental, por lo que se sugirió requerir al usuario e imponer medida preventiva, hechos estos en contravía de Acuerdo 18 de 1998.

El INFORME DE VISITA y el CONCEPTO TECNICO, fue el fundamento para expedir la Resolución 0740 no. 00751 de 2012⁵, que impone medida preventiva consisten en suspensión de erradicación de rastrojo alto (vegetación entre 2 y 5 metros de altura) y tala de árboles al predio donde se cometió la presunta infracción.

El día 16 abril de 2013 se emitió el auto de apertura de investigación y formulación de cargos⁵, en contra del señor Ramiro Villalobos Azcarate identificado con la cédula de ciudadanía 6.186.629, en calidad de presunto propietario del predio objeto de investigación.

El día 15 de julio de 2016, mediante auto fue aperturado el periodo probatorio, con auto del 5 de septiembre de 2016 se cerró la investigación, y para el 15 de enero de 2022⁶, se corrió traslado para alegar de conclusión.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, impartió línea jurídica en la cual indicó que, en aras de garantizar el debido proceso, se debían agotar todas y cada una de las etapas procesales en debida forma separado el inicio del procedimiento de la formulación de cargos, salvo cuando se trate de flagrancia como lo señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razones jurídicas plasmadas en la Resolución 0740 No. 0741-001135 del 11 de agosto de 2022⁷, por la cual se dispuso sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y quedo en etapa de mero inicio, del que se dispuso la vinculación de sociedad AGROVILLALGO S.A.S sigla AGROVILLAGO, identificado con NIT no. 815000705 – 0.

En la decisión de saneamiento, se dispuso la práctica de una prueba técnica la cual reposa en el expediente entre los folios 128 -130. En consecuencia, en este momento procesal se ha de resolver si es del caso formular los cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo la revisión de las causales de la cesación del procedimiento, y conforme el concepto técnico emitido por la UGC GUADALAJARA – SAN PEDRO.

DEL SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA

Que con la Resolución 0740 No. 000751 del 17 de septiembre de 2012, fue impuesta medida preventiva consisten en suspensión de erradicación de rastrojo alto y tala de árboles al predio donde se cometió la presunta infracción.

Mediante INFORME DE VISITA del 16 de agosto de 2016 visible a folio 23 se lee:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

(...) DESCRIPCIÓN: En el sitio donde se realizó la erradicación del rastrojo alto y la tala de los 25 árboles de las especies Niguito y Tachuelo, (foto No1), se observa una regeneración natural en el proceso y la aparición de especies arbóreas pioneras en la formación y recuperación de bosques como Helechos machos, Balsos, Niguitos, Chagualos, Rastrojo de camargo, Chilca, y Zarzas.

ACTUACIONES: Se realizó visita al sitio en compañía del señor GREGORIO MONROY, agregado del predio, quien manifiesta que el propietario no ha permitido el uso de esta área donde se realizó el corte de árboles y rocería de rastrojo alto desde el momento en que la Corporación autónoma regional del valle del Cauca, emitió el acto administrativo, como se pudo verificar en la visita, además en este predio se está realizando un proyecto de aislamiento de bosque natural secundario en la zona de protección hídrica de las quebradas la Cristalina y Sonsito, convenio CVC y Aguas de Sonso”.

Mediante CONCEPTO TÉCNICO del 26 de diciembre de 2017, se lee entre los folios 34-36:

(...) CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que no es posible determinar responsabilidad por la conducta imputada, ya que no se cuenta con la identificación, que permita una individualización objetiva del presunto responsable. En este orden de ideas, no existen elementos materiales o documentales probatorios que permitan asociar de manera directa al individuo con la conducta imputada, en consecuencia, no es posible imponer sanción alguna.

Cabe resaltar que de acuerdo a lo expuesto en el informe de visita de fecha 16/08/2016, donde se realiza la práctica de pruebas, se evidencia que el terreno no ha sufrido alguna otra intervención donde se vea afectado el recurso bosque además de presentar regeneración natural en el proceso verificando lo observado. Sumado a lo anterior, se encontraban realizando un proyecto de aislamiento de bosque natural secundario en la zona de protección hídrica de las quebradas la cristalina y sonsito, lo que demuestra la voluntad de protección de los recursos naturales”.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem. El cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural.

En su génesis, se tiene que a través de Auto de apertura de investigación y formulación de cargos del día 16 de abril de 2013, en contra del señor Ramiro Villalobos Azcarate,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

Que a través de la Resolución 0740 No. 0741-001135 del 11 de agosto de 2022, se ordenó sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, quedando la actuación en etapa inicial y vinculando al mismo a la sociedad AGROVILLALGO S.A.S sigla AGROVILLAGO, identificado con NIT no. 815000705 – 0, con el objetivo de surtir en debida forma las etapas procesales.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trataba de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pudieran aplicar al presente caso.

En este momento, se debe resolver si aplica las causales de la Ley 1333 de 2009, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibídem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1. Muerte del investigado cuando es persona natural: se realizó la consulta de la cédula de ciudadanía No. 6.186.629, perteneciente al señor Ramiro Villalobos Azcarate, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y el mismo se encuentra en estado activo ante su entidad de salud, por lo tanto, no procede la aplicación de la causal en mención.

2. Inexistencia del hecho investigado: No es dable aplicar la causal. en razón a que.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

adscrito a esta Dirección Ambiental Regional, evidenciando de manera concluyente la veracidad de los mismos.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor: No es procedente la causal en cuestión, toda vez que reposa a folios 61 – 63, Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la presente investigación identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-6728 en cuya anotación No. 016 de fecha 22-07-1997, especifica por acto de COMPRAVENTA la propiedad del mismo a nombre de AGROVILLALGO S.A.S siglas AGROVILLAGO, identificado con NIT no. 815000705 – 0, representada legalmente por el señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía 6.186.629
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada: para revisar esta causal se ha de revisar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, así:
 - Informe de visita de fecha 24/08/2012, visible a folio 3:

“(…)

Fecha y hora de la visita: 24-08-2012 / 3:00 PM

Dependencia: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR – ARNUT

Nombre del funcionario(s): Edwin Jairo Londoño Herrada - Oscar Eduardo Echeverry

Ubicación del lugar de la visita: Predio La cristalina, Corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga.

Personas que asistieron a la visita: Anónima

Objeto de la visita: Atención caso No 0065142012 con Rad. No 47033-2012

Descripción de lo observado: En visita técnica ocular por parte de los funcionarios de la Dirección ambiental Regional Centro Sur se pudo evidenciar una tala de árboles de la especie Niguito y Tachuelo, en un área aproximada de 0.5 hectáreas aproximadamente esto se da en el predio LA CRISTALINA de propiedad del señor Ramiro Villalobos, esta información nos la da un habitante anónimo del sector, la tala de estos árboles se da cerca de la planta de cloración y desarenadores del acueducto de este sector, al parecer esta adecuación de terreno se hace si en el respectivo permiso de la autoridad ambiental, no está cerca de la franja protectora por ende es de obligación requerir al propietario del predio para realizarle una medida preventiva y descargos sobre este hecho.

Actuaciones durante la visita: se realizó recorrido al predio donde se realizó la tala de los árboles de la especie Niguito y Tachuelo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

➤ Informe de visita de fecha 16/08/2016, visible a folios 23-24:

“(…)

1. **Fecha y hora de inicio:** 16 de agosto de 2016 / 8:00-A.M
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro
3. **Nombre del Funcionario(s):** Maryali Correa y Edgar A. Correa Reyes, Técnicos Operativos, Gloria Olaya, Profesional Universitario
4. **Lugar:** Predio la Cristalina, corregimiento Monterrey, Municipio de Buga, propiedad del señor Ramiro Villalobos, coordenadas N 3° 50' 17.4" N – 76° 12'50.8 O.
5. **Objeto:** Dar cumplimiento al Auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio Rad. 742-039-002-269-2012, del 15/07/2016, el cual ordena practicar visita técnica de inspección ocular al sitio, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, el daño ambiental, tomar registro fotográfico y coordenadas.
6. **Descripción:** En el sitio donde se realizó la erradicación de rastrojo alto y la tala de 25 árboles de las especies Niguito y Tachuelo (Foto No. 1), se observa una regeneración natural en proceso y la aparición de especies arbóreas pioneras en la formación y recuperación de bosques como Helechos machos, Balsos, Niguitos, Chigualos, rastrojo de Camargo, Chilca y Zarzas.
7. **Actuaciones:** Se realizó visita al sitio en compañía del señor Gregorio Monroy, Agregado del predio, quien manifiesta que el propietario no ha permitido el uso de esta área donde se realizó el corte de árboles y rocería de rastrojo alto desde el momento en que la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca, emitió el acto administrativo, como se pudo verificar en la visita, además en este predio se está realizando un proyecto de aislamiento de bosque natural secundario en la zona de protección hídrica de las quebradas la Cristalina y Sonsito, convenio C.V.C. Y Aguas de Sonso.
8. **Recomendaciones:** Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado, se recomienda dar continuidad al proceso e imponer al propietario la obligación de realizar una repoblación forestal en forma de franjas, con especies nativas de la zona y aislar el área intervenida”.

➤ Concepto técnico de fecha 26/12/2017, visible a folios 34-36:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 0741-039-002-269-2012.

Localización: predio La Cristalina ubicado en el Corregimiento de Monterrey, jurisdicción



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

En fecha 27/07/2012 se crea ficha de caso No. 0065142012 con el fin de atender denuncia por actos en contra de los recursos naturales y el medio por la tala y quema de árboles en la parte plana del corregimiento de Monterrey.

En fecha 27/07/2012 se emite concepto técnico referente a las acciones realizadas de tala en el predio La Cristalina.

En fecha 24/08/2012 se emite informe técnico de visita realizada donde se afectó un área aproximada de 0,5 hectáreas debido a actividades de tala realizadas sin autorización de la CVC.

En fecha 17/09/2012 se emite Resolución 0740 No. 000751 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades de erradicación de rastrojo alto y tala de árboles en el predio La Cristalina propiedad presuntamente del señor RAMIRO VILLALOBOS.

Con planilla de fecha 01/10/2012 se envían oficios al Alcalde Municipal, al procurador Provincial, a la Personera Municipal y al señor RAMIRO VILLALOBOS comunicando la Resolución 0740 No. 000751 del 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".

En fecha 16/04/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de cargos al señor RAMIRO VILLALOBOS. Se formula el siguiente cargo:

- Cargo No. 1: Por erradicación de rastrojo alto (vegetación entre dos y cinco metros de altura) y tala de 25 árboles de la especie Niguito y Tachuelo, en un área aproximada de 0,5 hectáreas en el predio la Cristalina, ubicado en el Corregimiento Monterrey, en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

En fecha 05/06/2013 se envía oficio al señor RAMIRO VILLALOBOS solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificado del Auto de fecha 16/04/2013.

En fecha 20/06/2013 se notifica mediante aviso el Auto de fecha 16/04/2013.

En fecha 30/09/2014 se envía oficio al señor RAMIRO VILLALOBOS informándole sobre la notificación del Auto de fecha 16/04/2013 por medio de Aviso

En fecha 26/03/2015 se emite constancia de no presentación de descargos y se ordena continuar con el trámite administrativo.

En fecha 15/07/2016 se emite Auto "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS" y se programa visita para el día 16 de agosto del 2016.

En fecha 04/08/2016 se envía oficio al señor RAMIRO VILLALOBOS por medio del cual se comunica el Auto de Práctica de Pruebas de fecha 15/07/2016.

En fecha 16/08/2016 se emite informe de visita ocular de practica de pruebas en el predio La Cristalina en donde se pudo evidenciar que el terreno presenta regeneración natural.

En fecha 31/08/2016 se emite Constancia de documentos presentados (Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria y Certificado de Existencia y Representación ante la Cámara de Comercio de Buga) por el señor Alejandro Collazos.

En fecha 05/09/2016 emite Auto de Cierre de Investigación del proceso que se lleva en contra del señor RAMIRO VILLALOBOS.

Descripción de la situación:

Según lo evidenciado en el informe de visita de fecha 16 de agosto 2016,

En el sitio donde se realizó la erradicación de rastrojo alto y la tala de 25 árboles de las especies Niguito y Tachuelo (Foto No. 1), se observa una regeneración natural en proceso



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

del predio, quien manifiesta que el propietario no ha permitido el uso de esta área donde se realizó el corte de árboles y rocería de rastrojo alto desde el momento en que la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca, emitió el acto administrativo, como se pudo verificar en la visita, además en este predio se está realizando un proyecto de aislamiento de bosque natural secundario en la zona de protección hídrica de las quebradas la Cristalina y Sonsito, convenio C.V.C. y Aguas de Sonso.

Objeciones: No reposa en el expediente documentación alguna referente a objeciones realizadas por el señor Ramiro Villalobos.

Características Técnicas:

El predio La Cristalina se encuentra ubicado en la zona media de la cuenca la cual está conformada por los corregimientos de La María, con sus veredas: La primavera (fundada en 1945), Los Medios, La María (fundada en 1920); el corregimiento de Monterrey, sus veredas La Unión, Miravalle, Rosario de Fátima, Monterrey (fundada en 1901) y la parcelación San José; el corregimiento de Pueblo Nuevo y sus veredas, igualmente la vereda de Cerro Rico y la de Guadualejo la cual pertenece al corregimiento de la Habana y Presidente. Esta zona ocupa cerca del 35% del área de la cuenca.

Dicha zona se encuentra en el área de incidencia del río Guadalajara y sus afluentes, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guadalajara del año 2011.

En la zona media, comprendida por un área de 1.484,35 Ha, se ha perdido casi en su totalidad el bosque nativo, situación provocada principalmente por la existencia de grandes áreas de pastos naturales y con ellos la ganadería extensiva. Adicional a esto, también se presenta expansión de construcciones domiciliarias y de recreo (no planificados ambientalmente), lo cual, sumado a la ganadería extensiva, ha fomentado la pérdida de la cobertura natural sobre la zona de amortiguación del río Guadalajara, Este fuerte impacto sobre esta área, crea una fuerte presión sobre la zona alta, la cual conserva la mayor área de bosque natural protector.

Los actores indican que también se ha dado un gran cambio en el uso del suelo de fincas en las que se producía agrícolamente hacia fincas de recreo, asociadas especialmente a la carretera a la Habana para lo que llaman los "veraneantes" y la introducción de especies menores en diferentes sitios de la zona media, como es el caso del establecimiento de cocheras para el levante de cerdos.

De acuerdo a lo expuesto en los documentos contenidos en el expediente en donde se lleva a cabo el presente proceso se tiene que las actividades realizadas en el predio La Cristalina ubicado en el corregimiento de Monterrey jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, consistentes en la erradicación de rastrojo alto y la tala de 25 árboles de las especies Niguito y Tachuelo, fueron ejecutadas sin el respectivo permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental siendo para e caso la CVC. Cabe resaltar que no se identifican en los informes presentados por los funcionarios fuentes hídricas que discurren sus aguas en el sector que pudieran verse afectadas por las acciones realizadas. Teniendo en cuenta la ubicación geográfica del predio La Cristalina, se consulta la plataforma de GeoCVC (Imagen 2) y se corrobora que el predio no se encuentra establecido dentro del perímetro de la Reserva Forestal Natural Protectora de Guadalajara



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

clave en los procesos de sucesión de dichos bosques como generadora de hábitat, mientras que, la especie Niguito es más bien utilizada como planta ornamental y es comúnmente confundida con arbustos debido a su porte bajo. Dichas especies, a pesar de su importancia ecosistémica, no se encuentran en riesgo o peligro de extinción.

Análisis de los cargos formulados:

Se formula al señor RAMIRO VILLALOBOS sin más datos el siguiente cargo:

- Cargo No. 1: Por erradicación de rastrojo alto (vegetación entre dos y cinco metros de altura) y tala de 25 árboles de la especie Niguito y Tachuelo, en un área aproximada de 0,5 metros hectáreas en el predio la Cristalina, ubicado en el Corregimiento Monterrey, en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

A partir de la documentación contenida en el expediente, se hace claro que durante el proceso no se obtuvo información relevante que permitiera realizar una identificación plena para la individualización del presunto responsable por la conducta imputada, ya que no se conoce plenamente su identificación con lo cual no es posible determinar si el nombre corresponde a una persona natural debidamente registrada ante la Registraduría Nacional, ni documentación que permita relacionar de forma directa al individuo con la tenencia del predio como propietario como se relaciona en los informes de visita. De otra parte, las conductas imputadas en el pliego de cargos no estas siendo relacionadas como se debe con las respectivas normas que fueron infringidas, con lo cual no se permite la identificación de la norma violada.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993-Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 - Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.
- Acuerdo CVC No. 018 de 1998 - Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que no es posible determinar responsabilidad por la conducta imputada, ya que no se cuenta con la identificación que permita una individualización objetiva del presunto responsable. En este orden de ideas, no existen elementos materiales o documentales probatorios que permitan asociar de manera directa al individuo con la conducta imputada, en consecuencia, no es posible imponer sanción alguna.

Cabe resaltar que de acuerdo a lo expuesto en el informe de vista de fecha 16/08/2016 donde se realiza la práctica de pruebas, se evidencia que el terreno no ha sufrido alguna otra intervención donde se vea afectado el recurso bosque además de presentar regeneración natural en proceso verificando lo observado. Sumado a lo anterior, se



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

Se deberá proceder con el levantamiento de la medida preventiva y con el cierre y archivo del expediente No. 0741-039-002-269-2012”.

- Concepto técnico de fecha 06/05/2024, visible a folios 129-130:

“(…)

1. REFERENTE A:

DETERMINAR CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL O EL ARCHIVO DEFINITIVO

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCION AMBIENTAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC: _UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Expediente 0741-039-002-269-2012

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

USUARIO: RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 6.186.629

AGROVILLALGO LTDA hoy AGROVILLALGO S.A.S.

NIT no. 815000705-0

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico tendiente a determinar la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental 0741-039-002-269-2012 o el archivo definitivo

7. LOCALIZACIÓN: Predio con dirección rural El Jardín, corregimiento de Monterrey, Municipio Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca, coordenadas 3°50 17.4" N - 76°12'50.8" O

8. ANTECEDENTE(S):

El día 27 de septiembre de 2012 fue presentada denuncia por una tala y quema de árboles, en el corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara Buga.

El personal técnico de la CVC, realizó visita técnica, evidenciando la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos mediante una tala de árboles de la especie Niguito y Tachuelo en un área aproximada de 0.5 hectáreas. Por información de un habitante anónimo del sector el propietario del predio es el señor Ramiro Villalobos. Las actividades presuntamente sin el permiso de la autoridad ambiental.

Mediante la Resolución 0740 no. 00751 de 2012, fue impuesta medida preventiva consisten en la suspensión de erradicación de rastrojo algo (vegetación entre 2 y 5 metros de altura) y tala de árboles al predio donde se cometió la infracción.

El día 16 abril de 2013 se emitió el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra del señor Ramiro Villalobos, en calidad de presunto propietario

El día 15 de julio de 2016 se expide el Auto de Trámite que apertura el periodo probatorio, se realizó cierre de la investigación con el auto del día 5 de septiembre de 2016 y con el auto el día 15 de enero de 2022 se corre traslado para presentar alegatos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

proceso y quedó en etapa de inicio.

Con el auto de sustanciación del 27 de noviembre de 2022 conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 es decretado la elaboración de un concepto técnico para si se debe proceder a formular cargos, o si por el contrario se encuentra probada alguna causal de cesación del proceso o si se debe dar aplicación al Acuerdo 13 del 28 de abril de 2023, por el cual fue derogado el Acuerdo CD No. 018 de 1998 expedido por la CVC, correspondiente a la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos.

9. NORMATIVIDAD:

Acuerdo CD 018 "estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca" de junio 16 de 1998 de la CVC

Acuerdo CD 013 "por medio del cual se deroga el acuerdo no. 18 de junio 16 de 1998 por medio del cual se expidió el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC" del 28 de abril de 2023 de la CVC

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 27 de septiembre de 2012 fue presentada denuncia por una tala y quema de árboles, en el corregimiento Monterrey, jurisdicción del municipio de Guadalajara Buga.

El personal técnico de la CVC, realizó visita técnica, evidenciando la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos mediante una tala de árboles de la especie Niguito y Tachuelo en un área aproximada de 0.5 hectáreas, actividades presuntamente sin el permiso de la autoridad ambiental.

El Acuerdo CD 018 "estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca" de junio 16 de 1998 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, estableció en el artículo 62 lo siguiente:

"ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la competencia de expedir normas reglamentarias ambientales por ser un órgano independiente del Estado, con el fin de establecer condiciones adicionales a las contempladas en la norma Nacional para proteger los bosques y flora silvestre. En las distintas normatividades expedidas en materia ambiental a nivel nacional, no está contemplado como infracción la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, esto solo fue establecido por la CVC con el Acuerdo CD 018 de 1998.

Esta Corporación Autónoma, expidió el Acuerdo CD No. 013 del 28 de abril de 2023, con el cual se deroga el Acuerdo CD 018 de 1998 con el cual se establecía el requerir permiso previo cuando se realiza adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo.

Este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se apertura por adecuación de terrenos sin permiso por parte de la autoridad ambiental competente, sustentando en el



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos.

Por último, con la Resolución 0740 no. 00751 de 2012, fue impuesta medida preventiva consisten en la suspensión de erradicación de rastrojo algo (vegetación entre 2 y 5 metros de altura) y tala de árboles al predio donde se cometió la infracción, al desaparecer las causas que le dieron origen es pertinente levantar la medida preventiva impuesta.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental 0741-039-002-269-2012 fue iniciado por no contar permiso previo para la actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos consagrado en el Acuerdo CD No. 018 "estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca" de 1998 expedido por la CVC, que hoy se encuentra derogado por el Acuerdo CD 013 del 28 de abril de 2023, y teniendo en cuenta que esta actividad de adecuación de terreno solo estaba contemplada en el acuerdo derogado en estos momentos no se requiere permiso alguno para realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos.

Por lo tanto, no hay norma vigente que sustente jurídicamente que requiere permiso para la actividad por la cual fue iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se debe proceder con la cesación de este proceso, levantar la medida preventiva impuesta y su archivo definitivo".

En revisión de la situación se tiene que la actuación administrativa inicia con denuncia anónima de tala y quema de árboles en la parte plana de la vereda La Cristalina del corregimiento de Monterey, denuncia del 27 de julio de 2012, con radicado No. 0065142012.

Para el 24 de agosto de 2012, obra la visita técnica que da cuenta de tala de árboles de Niguito y Tachuelo, en un área aproximada de 0.5 hectáreas, pero el concepto técnico del 27 de julio de 2012, dice que conforme la visita técnica inicial, se evidencia erradicación de rastrojo alto de vegetación entre dos a cinco metros de altura, y tala de 25 árboles de la especie de Niguito, además de erradicación secundaria.

Entre la denuncia, el informe de visita y el concepto técnico, no se tiene hilo conductor de los hechos, tal como se explica. Hay denuncia por tala y quema en un predio que no indica claramente a que predio se refiere. Existe visita técnica del 24 de agosto de 2012, que da cuenta del aprovechamiento forestal de árboles de especie de Niguito y Tachuelo, y tala de rastrojo alto, en un área de 0.5 hectáreas, no obstante, el informe de visita no señala el número de árboles aprovechados, como tampoco informa si se encontró o no evidencia de la quema objeto de la denuncia.

Una vez revisados los antecedentes, el concepto técnico emitido por profesionales el 27 de diciembre de 2017, resalta que, conforme al informe de visita del 16 de agosto de 2016, el terreno no ha sufrido intervenciones adicionales que afecten el recurso bosque y presenta un proceso de regeneración natural. Asimismo, se está ejecutando un proyecto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012"

de los recursos naturales. Por otra parte, ni el informe, ni el concepto, individualiza la o las personas que realizaron las actividades de adecuación del terreno.

Los informes técnicos no explican cuándo se aprovecharon los árboles ni presentan pruebas en los seguimientos que permitan verificar el número de árboles aprovechados. Sin embargo, se tiene certeza de la tala del rastrojo alto, una actividad realizada para la adecuación de terrenos.

Dado que los hechos datan del año 2012, ni en ese entonces ni ahora existe una prueba técnica que indique que la actividad de adecuación de terreno haya generado impactos negativos al ecosistema, o que efectivamente se hayan aprovechado 25 árboles. El informe inicial no especifica cuántos árboles fueron aprovechados, ni existe prueba, al menos fotográfica, de los tocones. Cabe señalar que las mismas fotografías del informe del 24 de agosto de 2012 son las que se presentan en el concepto del 27 de julio de 2012. Todo lo anterior indica que, para imputar cargos por afectación a los recursos naturales, la autoridad ambiental no solo debe advertir la situación, sino también tiene la responsabilidad de probarla.

Adicionalmente, se debe señalar que la denuncia por tala y quema se realizó el 27 de julio de 2012, mientras que la visita técnica tuvo lugar el 24 de agosto de 2012, y el concepto técnico está fechado el 27 de julio de 2012. Estas situaciones no guardan la congruencia y rigurosidad que exige la actividad administrativa.

Por otra parte, conforme las pruebas obrantes, se tiene que en relación con el seguimiento técnico llevado a cabo en el marco del expediente 0741-039-002-269-2012, personal especializado adscrito a esta Dirección Ambiental Regional informó en el concepto técnico de fecha 06/05/2024, visible a folios 129-130 que, inspección de campo y revisión documental, señala que no se identificaron impactos ambientales significativos derivados de la actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos. Este concepto técnico confirma que la actividad en cuestión no ocasionó daños a los recursos naturales, por ello no resulta de interés al derecho ambiental.

Adicionalmente, se verificó que, conforme al nuevo marco normativo establecido por el Acuerdo CD 013 del 28 de abril de 2023, ya no se requiere un permiso previo para la actividad de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos. Este cambio regulatorio deroga las disposiciones anteriores contenidas en el Acuerdo CD No. 018 de 1998, que originalmente contemplaban dicha exigencia. En virtud de esta derogación, cualquier procedimiento administrativo iniciado bajo la normativa anterior carece de sustento legal en el presente, puesto que la actividad en cuestión ya no está sujeta a los mismos requisitos de permisos y autorizaciones. Por lo tanto, en aplicación del principio fundamental de favorabilidad contenido en el artículo 29 de la Constitución, este debe ser aplicado en favor del administrado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

de rastrojo alto, para la adecuación del terreno, pero en esta situación se ha de considerar que a la fecha no hay norma vigente que sustente jurídicamente la necesidad de un permiso para la actividad por la cual fue iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se recomienda desde la parte técnica que se debe proceder con la cesación del presente procedimiento, levantando la medida preventiva y procediendo con el archivo del expediente.

La falta de fundamento legal y la inexistencia de impactos ambientales significativos justifican plenamente esta decisión, asegurando así que las acciones de esta Dirección se alineen con el marco normativo actual y con los principios de justicia administrativa.

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, para las sanciones de que trata el artículo 40, el Gobierno Nacional, reglamentó la imposición de la sanción, como un acto reglado y técnico, y expidió el Decreto 3678 de 2010 el que fijó los criterios para la imposición de la sanción administrativa, y con la expedición de la Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de la multa.

El Gobierno nacional, en su Decreto 3678 de 2010, estipula que todo acto administrativo de individualización de sanción debe estar fundamentado en un informe técnico. Este informe debe determinar claramente los motivos de tiempo y lugar para impartir la sanción, así como los grados de afectación ambiental, los atenuantes y los agravantes, con el fin de imponer la sanción de manera objetiva y técnica. La norma establece específicamente los requisitos para este proceso.

El artículo 3 del decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, señala que

Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Al tenor de la norma, se considera, que si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se aplica para declarar el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen motivos fundados de tiempo, modo y lugar, para imponer sanción.

En este caso, obra concepto técnico, el que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la oportuna intervención en el territorio de parte de la autoridad ambiental y de la imposición de la medida preventiva para con sus fines de prevención



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

sancionatorio ambiental, razón por la cual se dispone levantar la medida preventiva, tal y como lo señala el concepto técnico.

La cesación del procedimiento, es un acto reglado, en el cual el legislador consagra causales taxativas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, conforme se evidencia en el informe inicial y en el informe final, se tiene que la situación quedó superada con la imposición de la medida preventiva, de la que existen razones suficientes para ordenar el levantamiento y conforme el seguimiento por medio de las visitas técnicas, se evidencia que la situación no es relevante al derecho ambiental.

En este contexto, al encontrarse el procedimiento en etapa inicial, al no existir fundamento legal para formular cargos dentro del presente procedimiento administrativo y no existir impactos ambientales significativos frente a los hechos objeto de investigación, no se evidencia infracción al deber normativo por parte del presunto responsable, lo que implica que la situación se ajusta al numeral 4º. del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 000751 del 17 de septiembre de 2012, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de erradicación de rastrojo alto (vegetación entre 2 y 5 metros de altura) y tala de árboles, en el predio La Cristalina, ubicado en el corregimiento de Monterrey, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle, y que aparece como presunto propietario el señor RAMIRO VILLALOBOS, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución”.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que después de llevar a cabo el seguimiento correspondiente al cumplimiento de la medida preventiva, y en concordancia con el concepto técnico elaborado por profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se procederá a levantar dicha medida. Esto se debe a que las actividades que dieron origen al presente procedimiento administrativo han sido suspendidas, y no hay norma vigente que sustente jurídicamente la necesidad de un permiso para la actividad por la cual fue iniciado este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía señala que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012"

a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, mediante acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-002-269-2012, iniciado en contra de RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía 6.186.629 y AGROVILLALGO S.A.S siglas AGROVILLAGO, identificado con NIT no. 815000705 – 0, por encontrarse probada la causal cuarta del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000751 del 17 de septiembre de 2012, consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de erradicación de rastrojo alto (vegetación entre 2 y 5 metros de altura) y tala de árboles, en el predio La Cristalina, ubicado en el corregimiento de Monterrey, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle, y que aparece como presunto propietario el señor RAMIRO VILLALOBOS, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía 6.186.629 y AGROVILLALGO S.A.S siglas AGROVILLAGO, identificado con NIT no. 815000705 – 0, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – en su



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0428 DE 2024
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-269-2012”

ARTÍCULO CUARTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

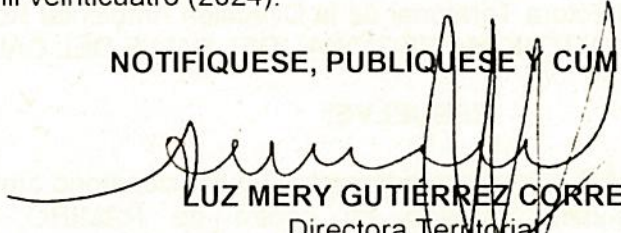
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0741-039-002-269-2012, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archivese en: 0741-039-002-269-2012.